

RADICACIÓN: 0800141890082020-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CARRARA NIT 802.002.146-5
DEMANDADO: VIVIAN INES TARUD MARIA C.C. 22.383.022

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 11 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito solicitando aclaración del auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual no accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración debe anotarse que la misma está prevista en el artículo 285 del C.G.P que es del siguiente tenor literal: “ *la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”

Frente a la solicitud de aclaración debe manifiesta el despacho que por error involuntario se indicó que no había sido aportado el cotejo de la citación para notificación personal, siendo que lo que se echó de menos son los cotejos de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P

Así mismo, las citaciones tampoco cumplen con los lineamientos procesales vigentes, toda vez que solo se acompaña con el escrito la certificación emitida por la empresa de mensajería, lo cual el despacho no puede verificar ni constatar que se remitiera oficio indicando sobre la existencia del proceso que deben comparecer, siendo contrario a lo estipulado el estatuto procesal civil vigente.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma, por lo que se advierte que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, que precisa: “ *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*”

De otro lado, es del caso mencionar que no se puede confundir y alegar los requisitos para que se entienda cumplida la notificación en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, con el envío de la notificación a un lugar físico, pues dicha norma expresamente señala que cuando se realice la notificación por mensaje de datos o correo electrónico se entiende notificado a culminar dos días del acuse de recibido, no obstante, en el caso en marra no se realizó la notificación personal de esta forma sino de forma física, por lo cual debe continuar con la notificación a la parte demandada en la forma como lo considere pertinente, esto es, en atención a las normas del Código General del Proceso, o lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Dicho Decreto se promulgó con el fin de agilizar e implementar la justicia digital, no obstante, la misma debe estar ceñida y acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigentes, es decir, ir en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

En ese orden de ideas, a juicio del despacho, en el auto de 16 de febrero de 2021, no es procedente la aclaración solicitada, toda vez que lo que se indicó en esa oportunidad es que no es posible realizar notificaciones mixtas, es decir, realizar envío a dirección física de la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P, y entenderse surtida la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dicho argumento ofrezca motivo de duda alguno..

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No acceder a la aclaración del auto de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c5b19b7a48bb614a4ffeabd870e4a8b423936c8fbd1faf6e10cec6a447c9751

Documento generado en 11/06/2021 05:00:43 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>